



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**S.S., L.J.I. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 16/2026/CA1), venido del Juzgado Federal de Viedma; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del Decreto Ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

1. Llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, toda vez que el Juzgado Federal mencionado declaró su incompetencia respecto de la presentación efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en la Unidad N°12 del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición de la Oficina Judicial de Santa Rosa, provincia de La Pampa.

2. En su presentación del pasado 30 de diciembre, S.S. señaló que interpuso la acción contra el Área de Trabajo de la U.12 del SPF porque "*me han bajado las horas siendo que todos los días desde las 8 estoy esperando que me saquen al taller de carpintería*".



3. Se agregó un informe laboral del que surge que el interno había ingresado a la U.12 el 10/05/2025, que estaba calificado con Conducta 5 y Concepto 0 y transitando la fase de Socialización. Mencionó, además, que en función de las resoluciones ministeriales Resol-2024-1346-APN-MSG y Resol-2025-429-APN-MSG "fue afectado al taller 'Mantenimiento 5%', en consonancia con el ACTA N° 02/2025 (Comando de Seguridad U-12) de fecha 10/04/2025, donde se estableció que para la afectación a los Talleres Industriales los privados de la libertad deben ostentar como guarismo mínimo de CONCEPTO 4". Se agregó que había sido evaluada la posibilidad de manera excepcional de ser reubicado a un taller industrial con la intención de que el interno "acentúe su progresividad en el régimen", lo que se concretó el pasado 20 de septiembre, afectación de la que fue retrotraído en virtud de una reyerta con uno de sus pares.

4. Luego, en la audiencia celebrada de conformidad con lo dispuesto en el art.9 de la Ley 23.098 -con la asistencia del Defensor Público Oficial-, el interesado manifestó que "*Estoy en carpintería, cobré todo, y me llegó el cambio de tareas acá a pasillo, yo lo firmé, pero saqué el habeas porque quiero volver a carpintería. Pasillo son pocas horas*".

5. Frente a tales circunstancias, a partir de la cita del precedente "Ordóñez" (sent.int.269/98) de esta alzada, el a quo puntuizó que sólo correspondía hacer





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

excepción al principio general de competencia (art.8 de la ley especial) en caso de invocarse razones de urgencia y que de ser remitidas las actuaciones al juez de la causa se tornasen ilusorios los derechos invocados. Tras ello, citó jurisprudencia de la CSJN, declaró su incompetencia en favor de la Oficina de Ejecución de Sentencia N°2 de Salta y elevó en consulta, previa notificación al MPF y al MPD.

6. Reseñado cuanto precede, advierto que asiste razón al magistrado subrogante en cuanto a la incompetencia declarada, vinculada al reclamo de S.S. por su régimen laboral, aspecto que guarda directa vinculación con el avance de su progresividad en el marco de la ejecución de la pena, por lo que considero que la decisión debería ser homologada.

Ello así lo estimo porque, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, "el habeas y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben" (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos "no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes" (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara ("Laluz Fernández s/Habeas Corpus", sent.int. 292/96 y "Encina, Roberto s/Habeas Corpus", sent.int. 62/97, entre muchos otros).

El doctor Alejandro Adrián Silva dijo:



A fin de lograr la conformación de la mayoría en la decisión, voy a acompañar a la solución propuesta en el voto que antecede, dejando a salvo mi opinión acerca de la judicatura que debe resolver este tipo de planteos, criterio que he expuesto en más de una ocasión y es, además, el que guía las decisiones del TOF que integro, expresado por el juez Bracco (en autos "*CANTEROS, Juan Carlos sobre habeas corpus*", sent.int.9/24; por citar alguna) al recordar lo decidido en "*Legajo n°3 - Imputado: MILDENBERGER, Leandro Javier s/legajo de ejecución penal*" (Expte. N° FGR 8375/2013/T01/3) y sus citas, no obstante -por las razones mencionadas- me pronuncio en este caso en el sentido adelantado al comienzo.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

